



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0168/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Holguín Capellán, Olga Margarita Holguín Madera y Mercedes Rodríguez de Aliff contra la Sentencia núm. 331 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2016-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Holguín Capellán, Olga Margarita Holguín Madera y Mercedes Rodríguez de Aliff contra la Sentencia núm. 331 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 331, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Manuel Holguín, Víctor Holguín Capellán, Altigracia Holguín Jiménez, Gloria Inés Holguín Madera, Nelson José Holguín Jiménez, Olga Margarita Holguín Madera y María Holguín Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).

La sentencia descrita anteriormente fue notificada mediante Acto núm. 739/2015, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, aguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, los recurrentes, señores Víctor Holguín Capellán, Olga Margarita Holguín Madera y Mercedes Rodríguez de Aliff, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Juana Celeste Camelia Madera García, mediante el Acto núm. 21/2016, instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil quince (2015).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Holguín Montesino, Víctor Holguín Capellán, Altagracia Holguín Jiménez, Gloria Inés Holguín Madera, Nelson José Holguín Jiménez, Olga Margarita Holguín Madera y María Holguín Jiménez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de julio de 2002, en relación a la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente;*

*Segundo: Compensa las costas.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y de celebrarse la audiencia pública para el conocimiento del mismo, y antes de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo decidiera, la co-recurrida Olga Margarita Holguín Madera ha desistido del recurso de casación y de su consiguiente efecto, observándose para dicho desistimiento las formalidades dispuestas por la ley para que el mismo produzca sus efectos, lo que conduce a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a dar acta del desistimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pero solo en cuanto a ésta, procediendo a examinar el recurso respecto de los demás recurrentes.*

*Considerando, que la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que los recurrentes no hacen constar en su memorial el domicilio y su profesión, porque cuatro de ellos no poseen la nueva cédula de identidad y electoral y, además, porque Víctor Manuel Holguín Marmolejos figura como demandante cuando falleció el 21 de mayo de 1997.*

*Considerando, que por otra parte, respecto de que cuatro de los recurrentes no poseen nueva cédula, esta Corte de Casación ha observado que dichas personas hacen constar su documento de identidad, que aunque es la numeración anterior, la misma no lo hace objeto de inadmisibilidad.*

*Considerando, que es criterio constante que cuando el objeto del litigio es indivisible, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas.*

*Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que sobre la parcela objeto de esta litis hubo varios procesos en el tribunal de tierras, que han culminado con el fallo objeto del presente recurso de casación.*

*Considerando, que al analizar la referida sentencia esta Corte de Casación ha podido advertir que ante la Corte a-qua intervinieron varias personas en calidad de partes recurridas e intervinientes, a quienes el tribunal acogió sus transferencias como son Aquilino Fernández, Zahile Antonio Fernández, Santo Mena Sosa, Inocencia Valdez, Ana Nicasio Jorge, entre otros; que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obstante la situación anteriormente planteada, los recurrentes solo dirigen su recurso de casación contra Juana Celeste Camelia García Vda. Holguín, sin que haya constancia en el mismo de haberlo dirigido también contra las demás partes gananciosas.*

*Considerando, que entre los recurrentes y las demás partes gananciosas existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes ante la Corte a-qua; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al ser excluidos las demás partes gananciosas en el memorial de casación, es obvio que no han sido puestos en condiciones de defenderse.*

*Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente SOLO emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión, señores Víctor Holguín Capellán, Olga Margarita Holguín Madera y Mercedes Rodríguez de Aliff, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega. Para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2016-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Holguín Capellán, Olga Margarita Holguín Madera y Mercedes Rodríguez de Aliff contra la Sentencia núm. 331 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que, en ese mismo orden de ideas, en la misma sentencia, (ver página 35), el Tribunal Superior de Tierras determino los herederos de MANUEL HOLGUIN CRUZ en las siguientes personas: VÍCTOR MANUEL HOLGUIN CAPELLAN, VÍCTOR MANUEL HOLGUIN MONTESINO, DIOSA MILAGROS HOLGUIN MADERA, OLGA MARGARITA HOLGUIN MADERA, GLORIA INES HOLGUIN MADERA, JUANA REGIS MARCIANA HOLGUIN MADERA, JOSÉ NELSON HOLGUIN JIMÉNEZ, ALTAGRACIA HOLGUIN JIMÉNEZ, MARIA HOLGUIN, MIRIAM DEL CARMEN HOLGUIN Y JOSÉ HOLGUIN DOMINGUEZ, a quienes asigno la cantidad de 115,779.50 m<sup>2</sup>, dentro de la Parcela en cuestión a dividir en razón de 10,525.50 M<sup>2</sup> para cada uno.*

b. *A que de manera inexplicable, los honorables jueces del Tribunal Superior de Tierras que dictaron la Sentencia objeto del recurso de casación, no solamente no observaron la documentación probatoria del matrimonio por separación de Bienes LOS HONORABLES JUECES DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LOS QUE PARA JUSTIFICAR SU SENTENCIA NÚM. 331 DE FECHA 2 DE JULIO 2014 NI SIQUIERA LEYERON EL RECURSO.*

c. *...en cuanto a éste criterio, incurren los Honorables Jueces en una falta de apreciación pues, la Sentencia recurrida en casación determino dos partes a saber: A la señora JUANA CELESTE CAMELIA MADERA GARCIA a quien adjudico el 50% de la parcela en cuestión, A 11 Sucesores de MANUEL HOLGUIN CRUZ, todos hijos de éste.*

d. *A que el último considerando de la página 17 y 18, los Honorables incurren en una grave inobservancia y contradicción al señalar que: entre los recurrentes y las demás partes gananciosas existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes ante la corte a-qua; que el emplazamiento en el recurso de casación, es obvio que no han sido puestos en condiciones de defenderse.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. (...) el último considerando de la página 17 y 18, los Honorables incurrir en una grave inobservancia y contradicción al señalar que: ENTRE LOS RECURRENTES Y LAS DEMAS PARTES GANANCIASAS EXISTE UN LAZO DE INVISIBILIDAD EN RAZON DE QUE SON PARTES COMUNES ANTE LA CORTE A-QUA; QUE EL EMPLAZAMIENTO EN EL RECURSO DE CASACION, ES OBVIO QUE NO HAN SIDO PUESTOS EN CONDICIONES DE DEFENDERSE.*

**5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida, señora Juana Celeste Camelia Madera García, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 21/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero dos mil quince (2015).

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, el dieciséis (16) de mayo dos mil diecisiete (2017).
2. Memorial de casación contra la Sentencia núm. 26, del Tribunal Superior de Tierras, el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), en relación con la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 21/2016 instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en determinación de herederos y transferencia de propiedad, respecto de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional, en relación con la cual tribunales de Tierras de Jurisdicción Original dictaron varias sentencias.

El Tribunal Superior de Tierras fusionó y resolvió varios recursos de apelación, mediante la Sentencia dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002) dada la conexidad existente entre dichos recursos.

No conforme con la decisión anterior, los señores Víctor Manuel Holguín Montesino, Víctor Holguín Capellán, Altagracia Holguín Jiménez, Gloria Inés Holguín Madera, Nelson José Holguín Jiménez, Olga Margarita Holguín Madera y María Holguín Jiménez en su calidad de sucesores del señor Manuel Holguín, interpusieron formal recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2016-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Holguín Capellán, Olga Margarita Holguín Madera y Mercedes Rodríguez de Aliff contra la Sentencia núm. 331 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, los señores Víctor Holguín Capellán, Olga Margarita Holguín Madera y Mercedes Rodríguez de Aliff interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

b. El referido recurso de revisión constitucional es inadmisibile, aunque conviene examinar dicha distinción por separado, respecto de los dos primeros recurrentes y del último recurrente, por las razones que se explicarán en los párrafos siguientes.

c. En lo que concierne a los recurrentes, señores Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera, resulta que mediante Sentencia TC/0792/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fue decidido un recurso de revisión en el cual ellos eran recurrentes. El contenido de esta sentencia es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera contra la Sentencia núm. 331-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) y PRONUNCIAR la inadmisibilidat del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la Resolución núm. 1814-2015, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), por no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.<sup>1</sup>*

*SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera; y a la parte recurrida, señora Juana Celeste Camelia Madera García.*

*CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

d. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que carece de objeto y de interés, conocer dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en relación con los señores Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera, ya que estos formaron parte del primer recurso decidido por este tribunal, el cual estuvo dirigido en contra de la misma Sentencia núm. 331 que ahora nos ocupa.

e. Al haberse declarado inadmisibile el recurso que estamos analizando, por falta de objeto, en relación con los señores Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera, procede que este tribunal evalúe el recurso de revisión que nos ocupa en lo que concierne a la recurrente, señora Mercedes Rodríguez de Aliff.

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Este tribunal constitucional considera que la recurrente, señora Mercedes Rodríguez de Aliff, carece de calidad para recurrir en el presente caso, en razón de que la misma no fue parte ante los órganos judiciales que intervinieron en este proceso, es decir, que no participó en las diferentes sentencias dictadas en el transcurso del proceso llevado a cabo por ante el Poder Judicial.

g. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0032/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

*a. El recurso que nos ocupa fue interpuesto, indistintamente, según las instancias depositadas en la Secretaría del Tribunal el día catorce (14) de mayo y nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los señores Manuel Soto, César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo, alegando violación al derecho de propiedad y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución), respectivamente, personas estas que no fueron parte en el referido proceso y, en consecuencia, carecían de calidad para recurrir.*

*b. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0268/13, 1 cuyo texto dispone: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*c. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 8, del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación: (...)*

*d. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12 y ratificado en las sentencias TC/268/13 y TC/0241/15.*

*En virtud de las motivaciones anteriores, y en razón de que en ninguna parte del proceso que hoy nos ocupa, los señalados recurrentes fueron parte del mismo, este tribunal constitucional evidencia que los señores Manuel Soto y César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo carecen de calidad para interponer el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional, en razón de que los referidos recurrentes carecen de calidad.*

h. El indicado precedente es aplicable en la especie, en razón de que la recurrente, señora Mercedes Rodríguez de Aliff, no fue parte del proceso que culminó con la sentencia recurrida en casación, la cual es el objeto del presente recurso.

i. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles, en relación con los señores Víctor Holguín Capellán y Olga Margarita Holguín Madera, por falta de objeto y de interés jurídico y, en cuanto a la señora Mercedes Rodríguez de Aliff, inadmisibles por falta de calidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Holguín Capellán, Olga Margarita Holguín Madera y Mercedes Rodríguez de Aliff contra la Sentencia núm. 331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Holguín Capellán, Olga Margarita Holguín Madera y Mercedes Rodríguez de Aliff; y a la recurrida, señora Juana Celeste Camelia Madera García.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**